

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

Bucaramanga, 29 de octubre de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por ALBER FABIAN ORTIZ VILLAMIZAR, a través de apoderado, en contra de INGRITH LILIANA HERNÁNDEZ DELGADO, observa el Despacho que,

1. Deberá establecer acápites de activos y pasivos, para diferenciarlos de los hechos; ello de conformidad con el artículo 523 del CGP.
2. Omite armar la Escritura Pública de tradición del inmueble con M.I. 314-73007.
3. Respecto de la partida que presenta representada en la motocicleta de placas XGN 29E, se obvió aportar el respectivo certificado de tradición del automotor, para corroborar quien es el propietario.
4. Los bienes muebles enseres que indica como activo de la sociedad patrimonial, conforme lo reglado en el Art. 83 inciso 3º deben estar plenamente identificándolos por su marca, serial, entre otros, e igualmente debe individualizarse el valor de cada bien mueble por separado.
5. Realiza una indebida acumulación de pretensiones, pues tratándose de un proceso liquidatorio, no puede acumular pretensiones de procesos declarativos, por ende debe retirar las pretensiones encaminadas a obtener la cancelación del patrimonio de familia y las relacionadas con el levantamiento de limitaciones al dominio. En el acápites de pretensiones debe establecer con claridad si lo que pretende es la liquidación de la sociedad conyugal.
6. Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada INGRITH LILIANA HERNÁNDEZ DELGADO (art. 6 Decreto 806 de 2020).

7. Omite indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. (art.8 decreto 806/2020)
8. Deberá determinar el domicilio de la parte demandante, que no coincide con la dirección de notificación personal. Art- 82 numeral 10 CGP.

Es así que la demandante deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por ALBER FABIAN ORTIZ VILLAMIZAR, a través de apoderada, contra INGRITH LILIANA HERNÁNDEZ DELGADO, por medio de apoderado judicial; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 5.726.083 y T.P. 221.834 del CSJ, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e9c69a59dfad8a1cf3fb4960ef970febd522d52be8c54e5f98dcac47fa4545**

Documento generado en 18/11/2021 04:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>